

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO No. 10-2015-615-01

DEMANDANTE: YOLANDA FERNÁNDEZ

DEMANDADO: UGPP

MAGISTRADA PONENTE
MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES

El apoderado de la UGPP, solicita **corrección** de la sentencia proferida por esta corporación el 2 de noviembre de 2016, argumentando que en la misma se calculó de manera errónea las diferencias por concepto de retroactivo pensional a favor de la demandante, señalando que tal rubro ascendía a \$895.853,03 y no a \$1.973.648.15, como erradamente se señaló en trámite de segunda instancia.

CONSIDERACIONES

Para resolver lo anterior se ha de traer a colación por la Sala la norma que regula la materia en lo pertinente, es decir el artículo 286 del Código General del Proceso, que señala:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negrilla fuera del texto original)

Sobre el particular se resalta que en uso de la facultad que se le confiere al juez para que aclare la sentencia cuando existan frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, no puede llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen, no pudiendo ser esta entendida como la posibilidad de modificar el contenido de sus decisiones, pues esa facultad puede ser desplegada en los precisos límites consagrados por el legislador, de tal manera que su ejercicio permita mantener incólume el contenido del fallo proferido, dotándolo de certeza.

Y ello es así, dada la prohibición que tiene el juez de revocar o modificar su propia sentencia, la cual obliga tanto al juez que la emite como a las partes, a las autoridades públicas y a los particulares sin que les sea dable a ninguno de ellos desconocerla, predicándose en consecuencia el carácter vinculante del ordenamiento jurídico, sin el cual las decisiones judiciales carecerían de eficacia.

Conforme lo anterior, resulta procedente el estudio de la solicitud elevada por la parte pasiva, pues la norma transcrita indica que los errores aritméticos como es el que se endilga a la sentencia proferida en trámite de segunda instancia, pueden ser estudiados en cualquier tiempo, siendo que el proceso de la referencia, se encuentra culminado, ante el desistimiento del recurso de casación en el año 2017.

Así las cosas, la inconformidad versa en cuanto a la liquidación de la diferencia pensional causada entre el 29 de noviembre de 2014 al 31 de

mayo de 2016, diferencia que se señaló, tenía origen en la **compatibilidad** de la pensión objeto de condena, esto es la prevista en la Ley 171 d 1988 y la legal concedida a la actora por Colpensiones en resolución GNR 161679 del 9 de mayo de 2014 aportada en expediente digitalizado por el juzgado de origen.

Conforme lo anterior, escuchada la decisión cuya corrección se pretende, indicó que las diferencias pensionales a cargo de la UGPP entre las prestaciones en comento, calculadas por una mensualidad para el año 2014, ascendían a \$42.505,12, para el 2015, \$44.077,81 y para el año 2016 \$47.061,88, las que debían reconocerse a razón de 14 mesadas desde el **29 de noviembre de 2014 al 31 de mayo de 2016**, generando un retroactivo de diferencias pensionales de \$1.973.648,15; observándose en este punto que le asiste razón a la pasiva, pues liquidados tales valores en el interregno temporal en mención, arroja un retroactivo en cuantía de **\$897.738**, ya que la única anualidad que da lugar a calcular las diferencias por 14 mensualidades es la del año 2015, evidenciándose que en la decisión de segunda instancia se erró en cuanto se liquidó dicho retroactivo por 14 mesadas en las 3 anualidades, sin observar los extremos temporales en que se debía calcular este, que como se dijo, correspondían al 29 de noviembre de 2014 al 31 de mayo de 2016, por lo que se **corregirá** la sentencia proferida en trámite de segunda instancia en el proceso de la referencia, quedando el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la misma, del siguiente tenor:

SEGUNDO: CONDENAR a la UGPP a pagar a la demandante el mayor valor generado entre la pensión restringida de jubilación aquí reconocida en los términos ya expresados, en una suma equivalente a **\$897.738** liquidado entre el 29 de noviembre de 2014 al 31 de mayo de 2016, suma indexada al momento de su pago.

En los anteriores términos, queda **corregida** la decisión objeto de pronunciamiento, manteniéndose incólume en todo lo demás.

NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA MEDIANTE AVISO A LAS PARTES.

Los Magistrados,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO



LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO